

ACUERDO IMPEPAC/CME/016/03/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTES RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANTILLA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, EN VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

I.E.M. N° 3 de este año de año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 1217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos en todos los Ayuntamientos y Partidos Políticos de la Entidad a efecto de participar en el Proceso Electoral Uniforme Local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014
54/2014 y 84/2014, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 30 de
septiembre de 2014, resolvió:

PRIMERO Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de Inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO Es procedente y parcialmente fundado la acción de inconstitucionalidad 54/201 promovida por el PARTIDO DEL TRABAJO.

CUARTO: Es procedente y parcialmente fundada la acción de amparo interpuesta el 24 de 14 de noviembre por el Partido Acción Nacional.

12.º) MÉRITO. Se desestima la presente acción de Inconstitucionalidad respecto de los artículos 149 y 150 para en que señala condiciones, P23 y 262, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento

relativa a la iniciativa presentada del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de candidaturas.

SEXTO. Se subrayan en las opciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014 promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos respecto de la impugnación de los artículos 8º párrafo 13 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos en términos del apartado III de esta sentencia.

SEPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 179, párrafo primero; 180, 268, 270, P. 3, párrafo segundo; 283, párrafo segundo, incisos a) y b); 287, 288, 289, y 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero y 178, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia. Determinándose que surtan efectos a partir de la notificación de estos puntos sexto y octavo en el Estado de Morelos.

NOVENO. Faltante que esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Sistema de Justicia Federal de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

3. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Consejo e integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

Derrivado de lo anterior, mediante el citado Calendario de Actividades la actividad marcada con el número 52, prevé que el "Período para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoria Relativa e integrantes de los Ayuntamientos", será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

5. A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, de fecha 14 de noviembre del 2014, el Consejo Estatal Electoral aprobó el plazo para que los partidos políticos celebraran sus precampañas de manera conjunta del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015 en términos de lo dispuesto por el artículo 169, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

6. El 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014 relativo a la designación de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, Proveedores y Suplentes así como las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que integrarán los dieciocho Consejos Distritales, así como los treinta y tres Consejos Municipales Electorales encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

7. El 28 de noviembre del año 2014 tuvo verificativo sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral OCUITUCO, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. El 13 de enero de 2015 fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente.

9. El 20 de enero 2015, los partidos políticos PAN PRD y PSD de Morelos presentaron escudos recurso de apelación, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsable con las claves TEE/RAP/014/2014-1 TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente, el día que fueron presentados el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes planteos esenciales:

"PRIMER: Resaltan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el diecisiete de enero del dos mil quince."

10. En contra de la citada determinación del 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional

Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que transcurrieron bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERICO. Se da cumplimiento a los jueces de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo quedar copia certificada de la presente ejecutoria a los autores de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando Octavo de este fallo.

En lo que el citado considerando expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Electos de la sentencia.

Se decide en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo siguiente: se anula y sustituye la sentencia impugnada de la forma siguiente:

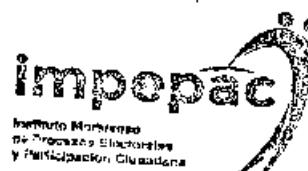
1. Se anula y se sustituye todo lo que dice el Tercer Artículo de este Tribunal Regional que versan sobre la interpretación de la fracción II entre los artículos 112 y 180 de la Constitución local, y lo que el Tribunal Regional ha establecido en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley federal que establece que el principio de paridad era aplicable a la elección de integrantes de la autoridad. **APARTADO A.** Supuesta contradicción entre la provisión en el artículo 112 de la Constitución local y el 180 del Código local del Estado de Coahuila.

2. Se aprueba oportuno la fracción II del Artículo 63 que indica que: "serán nulos los resultados de la elección local por la Sala Superior cuando no sea justa, es decir, lo que se refiere a que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto".

3. Se agrega el anexo I relativo a la supuesta afectación a los derechos egredistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad redactado en el Apartado I del TEMA V. Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad de esta sentencia.

Dadas las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio prevista en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

11. Por otra parte el 05 de marzo del año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015 el Consejo Estatal Electoral, aprobó los



lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

12. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente Identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del Mes y año q lo trascurren mediante el siguiente punto resolutivo.

"UNICO: Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocida como la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en el Distrito Federal en el expediente SUP-REC-46/2015 y acumuladas."

13. Dentro del plazo que comprendió del 8 al 15 de marzo del año en curso se presentaron las solicitudes de registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento de OCUITUOCO ante el Consejo Municipal de OCUITUOCO Morelos, a través del cual los candidatos manifestaron su intención de postularse a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente respectivamente, así como Regidores Propietarios y suplentes respectivamente.

14. En fecha 20 de marzo del 2015 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015** a través del cual fue requerido el Partido del Trabajo con el objeto de cumplir con el principio de paridad de género tanto de manera horizontal como vertical,

15. Derrivado de lo anterior, el Partido del Trabajo subsanó el requerimiento referido en el numeral que antecede proponiendo la integración de sus planillas de acuerdo a lo dispuesto en sus oficios presentados ante el Consejo Estatal Electoral en fechas 21 y 22 de marzo del año que transurre oficios que forman parte integral del presente acuerdo.



16. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sus respectivos ámbitos de competencia determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento relacionado con el tema de paridad de género, para la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

17. En fecha 28 de Marzo de Dos Mil Quince, este Consejo Municipal Electoral aprobó las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial

18. Con fecha 29 de marzo de la presente anualidad el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hizo del conocimiento de este Consejo Municipal los escritos de fecha 22 y 23 de marzo del año que transcurre, signado por el ciudadano Edwin Brito Brito, en su carácter de representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO quien en cumplimiento al principio de paridad de género realizó diversas modificaciones a las planillas presentadas para registro entre ellas en lo concerniente a candidatos a integrantes del Ayuntamiento de OCUITUCO postulados por dicho instituto político.

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al numeral 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en las causas y bajo las condiciones que la Carta Magna disponga. De igual manera, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, se establece que nuestra entidad federativa es libre, soberano e independiente, con límites geográficos legalmente reconocidos, así mismo, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia adopta para su regobierno una forma de Gobierno Republicano representativo democrático laico y popular, que tendrá como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre y tendrá su Capital Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. Que los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el numeral 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

SECCIÓN II
LECTORATO
Disponen los artículos 9º párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36 fracción II de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, asimismo, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo tal calidad reunan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, por otra parte se precisa que los ciudadanos tiene derechos:

- Votar en las elecciones populares
- Participar activamente para todos los cargos de elección popular, teniendo las condiciones que establezca la ley, así mismo, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatura ante la autoridad electoral, los partidos políticos así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplir con las requisitos, condiciones y términos que determine la autoridad competente
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos de la vida del país

- En la elección para cualquier empleo o comisión del servicio público federal o las colonias que establezca la ley

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República:

- votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señala la ley

IV. En su constitución, artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mismo, y se instituye para beneficio de este así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y III, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de los electorales bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán estrictamente de aplicación constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad y profesionalismo, así como el resguardo de la información personal.

VI. Que los artículos 41, numerales primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; así mismo, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en ese sentido, la ley establece un régimen aplicable a la nominación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa mediante la fórmula de propietario y suplente, respectivamente.



Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
OCUITUCO

PROCESO ELECTORAL 2018 de 34

VII. Que los preceptos 15, fracción I de la Carta Magna, 25 26 numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; prevén en su conjunto que, los Estados reconocerán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, libre y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en donde cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y Síndicos, y el número de regidores que la ley determine. La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal se ejercerá para el resto del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado. Para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Carta Magna, la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Orgánica Municipal de Estado de Morelos, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, se prevé que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y regidores, por un periodo oficial de siempre y cuando el periodo de mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años, dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo periodo o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado salvo que hayan renunciado o perdido su licencia antes de la mitad de su mandato.

2014-2015 Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, Síndico y el número de regidores que determine la Constitución y la ley de cada Entidad. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir en los municipios con población indígena representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas y procedimientos, candidatas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular el electo integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el

principio de minoría relativa y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Las personas que por elección indirecta o por comisionamiento de otra autoridad en alguna ciudadanía desempeñen funciones propias de sus cargos o autoridad que sea la designación que se les da deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, y no podrán ser elegidos para el periodo inmediato. El Tribunal tomará en cuenta esta designación para, previa acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia. Todos los funcionarios titulares mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, e incluso que hayan estado en ejercicio.

Por lo que de acuerdo con los preceptos III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y b de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huixtla, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco Puente de Ixtla, Temixco, Temozac, Tepalcingo, Tepoztlán Totecala, Tetela del Volcán Tlalnepantla Tlaltizapan de Zapata, Tlaquiltzenango Tlayacapan, Tlalpan Xochitepec Yauhquepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

L 2014 - 2015

NUM. DE REGIDORES	MUNICIPIO
03	Amacuzac
03	Atlatlahucan
05	Axochiapan
10	Ayala
13	Coatlán del Río
11	Cuautla
15	Cuernavaca
17	Emiliano Zapata
03	Huixtla
04	Jantetelco
11	Jiutepec



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
OCUITUCO 10 de 34
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

04	Ocotlán
05	Zonacatepec
06	Mazatepec
07	Miacatlán
08	Ocuituco
09	Puente de Ixtla
10	Tecmexco
11	Temac
12	Tepetzingo
13	Tepoztlán
14	Tetecala
15	Tetela del Volcán
16	Tlalnepantla
17	Tlalizapan
18	Tlajützapa
19	Tlaxcaltepec
20	Totolapan
21	Xochitepec
22	Yauhquechula
23	Yecapixtla
24	Zacotepec de Hidalgo
25	Zacotepec de Amilpas

De la misma manera se precisa que las elecciones ordinarias 2014-2015, tendrán verificativo el primer domingo de junio del año que transcurre de conformidad con la disposición transitoria Octava del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior, mediante sufragio universal libre secreto, directo, personal e intransferible.

VIII. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a las funktiones federales se entienden reservadas a los



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
OCUITUCO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015 34

Estados así mismo ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

IX. El artículo 23 de la Constitución Federal, dispone que la Carta Magna y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma se celebren y que se celebren por el Presidente de la Repùblica con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; por tanto los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las mismas.

X. Que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XI. Por otra lado los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, amparan que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de tipo étnico, raza, sexo o religión, de los siguientes derechos y oportunidades:

ESTORAL
2014 - 2015

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener a cesar en sus funciones generales de igualdad a las funciones públicas de su cargo.

Todos los personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

XII. Los artículos 23 inciso el b), 20 y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

impepac

Instituto Mexicano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
OCUITUCO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

c) Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

Añade al lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho sin discriminación a igual protección.

XIII. Los artículos 1, numerales 1, 2, 3 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en analogía al similar 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, que garantiza la efectividad del sufragio y con ello la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, así como el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos. La realización de la función de supervisión en los procesos electorales del Estado, así como la elaboración, desarrollo, conteo y declaración de resultados de los organismos de participación ciudadana, en armonización con la normatividad federal. De no existir la federal, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Código Estatal, su vigente, y su interpretación será conforme a los criterios grammatical, lógico y funcional establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Dispone el dispositivo 3º numeral 1, incisos, a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Constitución y Ley de la materia.

XV. Por otra parte, el precepto 23 numeral 1, incisos a), b) y d) y 25 numeral 1, inciso al. r) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base 1 del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia
- Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes

En ese sentido, son eligenarios de los partidos políticos.



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
OCUITUCO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas al legisladores federales y locales.
- Los demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

XVI. El artículo 21 apartado primero y segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos instituye que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contemplados en la Carta Magna y acorde con su tradición libertaria por lo que en el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las creencias, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

~~Artículo~~ Previén los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución local que los morelenses nacidos en el extranjero, o por residencia, ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los terminus que señale la Constitución del Estado, y las leyes nacionales y locales que rigen para los morelenses por nacimiento.

- Los nacidos dentro del territorio del Estado
- Los nacidos en el exterior fuere de territorio estatal, hijos de padre o madre morelense, nacidos en el extranjero, y que tengan más de cinco años de vecindad en el Estado. La disposición no producirá efectos en esta materia.

Por otra parte, los morelenses, por residencia los originarios de otras entidades federativas, que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años y que dentro de ese tiempo hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad, tanto así que por cualquier circunstancia hayan manifestado a la autoridad municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

XVII. Los numerales 12, 13 y 14 de la Constitución de la Entidad, estipulan que los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios. Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los siguientes requisitos.

- Haber cumplido 18 años
- Tener un modo honesto de vivir
- Residir habitualmente en el territorio del Estado

Por tanto, son derechos del ciudadano morelense

- ✓ Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale la Ley. Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señale la ley.
- ✓ Participar del derecho de iniciar leyes de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia.
- ✓ Solicitud su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

IX. Asimismo, los preceptos 2 y 3 del código comicial vigente dispone que el sufragio público clínico del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elección, que se realizan en acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Código Estatal y federal que resulten aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y culminación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable².

XX. De igual manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los numerales 5, fracciones I y II del código comicial vigente en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano, y que el voto es universal, libre, secreto, directo, permanente e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normativa aplicable. En ese sentido se precisa que los ciudadanos morelenses tienen el derecho de participar en los procesos politico-electORALES.

² Entiéndase la normatividad establecida por la Constitución Local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento Interno, Resolutorias, Acuerdos y Determinaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, tales de aplicación directa o complementaria en el ejercicio del Instituto Morelense de Procesos Electorales - Partido y Ciudadanos.

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

XXI El numeral 23, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos que cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

XXII Los artículos 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que las listas de candidatos a Regidores que presentan los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestos cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista respectiva; y dicha asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas. Se asignarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual menor de distribución asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías pendientes. Si quedare algún factor de distribución quedan regidurías por atribuir, entre los que no obtuvieron en orden decreciente de acuerdo tanto con los mayores sufragios, de acuerdo a los establecidos por los partidos políticos restantes, como con los que tuvieron excedentes de candidatos que obtuvieron regidurias con la aplicación de criterio 1.

XXIII Por su parte, el numeral 11 del código comicial vigente, en correlación con el numeral 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que se incluyan para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reunan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, las demás leyes aplicables. De la misma manera, la ley, estipula que no son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del

Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución local.

XXIV. Dispone el numeral 1º del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código.

XXV. De la misma manera, los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y social, así como en la promoción y difusión de la cultura política, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de los deberes civiles y asegurar la convocatoria periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos de Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana. Correspondiente a este organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formularios que le confiere la Constitución Federal, la normatividad local y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales durante el proceso electoral.

XXVI. El artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ejercerá sus funciones en todo lo concerniente y se integrará entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

XXVII. En ese contexto, el dispositivo 103 del código de la materia, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, tales órganos electorales serán autorizados a coordinar y la coordinación de su funcionamiento corresponde a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.



XXVIII. El numeral 1105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos señala que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por:

- a) Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejo Estatal.
- b) Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo Estatal, más como 4 suplentes quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de preferencia en que fueron designados.
- c) Un Secretario designado por el Consejo Estatal que sólo tendrá derecho a voz.
- d) Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro con derecho a voz.

XXIX. Por otro parte 110, fracciones II y XIV del código comicial vigente, en correlación con el numeral 6 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, proveen qué compete a los Consejos Municipales

Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las causas que este ordenamiento les confiere o le asigna el Consejo Estatal Electoral.

XXX. De igual manera el numeral 112 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal

Electoral registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlos al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, y someterlos a consideración del Consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXI. Refiriendo los principios 177 parágrafo segundo del código comicial vigente, y el numerales 5 y 5º del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos se hará entre el 1º y 5º correspodiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, asimismo el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXII. Disuelve el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que las candidaturas para miembros de ayuntamientos se registraran ante el Consejo Municipal Electoral competente por plantillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en numero igual al previsto para ese municipio. En la legislación, que se elegirán por el principio de rerepresentación proporcional, asimismo, se precisa que los partidos políticos atenderán al principio



de paridad de género. Cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista respectiva.

XXXIII. De igual manera, el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular prevé en que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXIV. Por su parte los artículos 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI del código comicial vigente y el numeral 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e incluyendo firma de los supuestos documentos.

**ESTADÍSTICA
2014 - 2015**

- I. Declaración, bajo protesto de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil; y
- VI. Curriculum vitae.

XXXV. Por otra parte el numeral 187 del código comicial vigente, estipula que para efectos de su difusión el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en el siguiente término, a más tardar tres días después del acuerdo.

respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

XXXVI. De igual modo, se precisa que el 5 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, propuso y aprobó los requisitos para el registro de candidatos a los cargos de Diputado, así como sus demás principios, así como, integrantes de las listas de candidatos al Ayuntamiento Morelos para el proceso electoral ordinario 2014-2015, y en su acuerdo IMPEPAC/LEE/028/2015, se citan los numerales 3, 5, 6, 7 y 9 del Código de Intereses, lo que a continuación se detalla:

Que los Consejos Municipales Electorales, son competentes para recibir, y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos, mismos que se registraran en planilla de Presidente Municipal y Síndico Municipal propietario y suplente, y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, observando la paridad de género de manera vertical y horizontal, toda vez que es un principioector que debe ser observado con una máxima en materia electoral.

Bajo las condiciones anteriores, se precisa que en ningún caso los partidos políticos podrán registrar más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verificará que la solicitud de registro y los documentos que se acompañen a la misma, cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece en su conjunto la normatividad electoral vigente, en ese sentido, es dable precisar que los Consejos Municipales Electorales, contarán con un plazo de ocho días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los ~~casos~~ que se sometieron a su consideración, el referido plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para recibir la solicitud de registro.

XXXVII. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se colige que es atribución de este Consejo Municipal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro presentadas por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular candidato a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla en el Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad.

En razón de lo anterior, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, se realizaron en los formatos que expidió el Consejo Estatal Electoral, mismos que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas en este órgano electoral por el PARTIDO DEL TRABAJO, contemplando los datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación con el numeral 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el numeral 8 del acuerdo numero IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de los documentos que establece el precepto 184, del código comicial vigente, en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurrió.

Al respecto del análisis realizado a las solicitudes presentadas, relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista Reidores propietarios y suplentes, respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos en el que contiene las firmas de los candidatos propuestos, así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el PARTIDO DE TRABAJO el nombre y apellidos de los candidatos, su lugar de nacimiento, domicilio y ocupación, cargos para el que se postulan, denominación, emblema e combinación de colores del partido que los postula, clave y fecha de inscripción núcleo de elector con lo que se da cumplimiento al dispositivo 17 del artículo 182 del Código Comicial vigente en correlación con el numeral 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

En igual forma del análisis realizado a los documentos presentados en forma conjunta, la lista titulares de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente respectivamente, así como en lista de Reidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, el Consejo Municipal Electoral advierte, que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y que cumplen con los requisitos de elegibilidad copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil, copia de las credenciales para votar con fotografía constancia de residencia expedida por la autoridad competente, tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vital de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecer 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 18 del Reglamento de la materia, y de conformidad con el Lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

XXXVIII. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 a páginas de la 29 a 35 lo siguiente:

En efecto, el artículo 112 constitucional en commento, se ocupa de establecer lo siguiente como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese

será de la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyos miembros serán un presidente municipal y un síndico y el número de regidores que la ley determine – conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes–.

De igual modo, en cuadro no muestra como serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán elegidos por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada uno de los 18 concejos un presidente y un suplente.

En función de lo anterior, lo mismo el principio ordena que, a fin de implementar las referidas principales etapas de elección, los partidos políticos o independientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, quedando la lista de regidores, con tantas posiciones en la que cumpla el principio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo visto, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de establecer las generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento autorizado a indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación del órgano de sus integrantes mediante elecciones.

Por otro parte, en el Código Local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código Local se dirige, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de municipios, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos – tomando en cuenta que las candidaturas independientes son reguladas en otro apartado del código local–.

En el artículo 180 se dispone que para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral –el correspondiente consejo municipal electoral– por medio de plantillas que comprenderán a los candidatos propietarios o presidente municipal y síndico igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores propietarios y suplentes.

De la misma manera, lo que establece el artículo 180 puede extenderse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y sobre todo para registrarse ante la autoridad electoral igual que en muchas otras legislaciones electorales, lo único es de manera conjunta, sin ayéndolas a votos en una misma elección, en el caso particular la autoridad o autoridad o autoridad se comprenderá tanto de la candidatura a elegerse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Como apunte de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180

se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada el principio de paridad de género para lo cual se impone como medida que todos los candidatos aspirantes en la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el punto a) en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género el impositivo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres con fórmulas integradas con mujeres.

Un primer enfoque a la "fórmula" de los dos preceptos bajo examen permite observar que indistintamente usan el término "fórmula" para incluir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "Los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y sindico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 de código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género la lista de regidores alterará las fórmulas de distinto a otro hasta agotar la lista correspondiente."

Sobre todo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula" no implica una violencia entre ellos. En los mismos el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica en la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una o más personas candidatas que deberán煤ularse de manera inseparable por el mismo resultado político e incluirán conforme a su propietario y un suplente respectivo. Tanto en el artículo 180 del código local o bien, un candidato a presidente no incluirá en su lista de supuestos del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los significados del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambos dispositivos es posible afirmar que en una planilla de candidatos presentados por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas: la de presidente minoritario y sus propietarios con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista o incluirse en la propia planilla.

La maquinaria por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento como conformes de manera conjunta siendo que cada planilla se componerá por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran esto es de aparecer ya sea en "fórmula" –como candidato a presidente o a sindico o bien propietario o suplente– o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN pues los sustantivos "fórmula" y "planilla" en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos

artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido se reitera el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que como parte de una planilla, contendrán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.

¶

Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en el Distrito Federal en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 respectivo a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico plurinominal y susplentes, respectivamente establecido en el acuerdo IMPEPAC-CME/016/2015 que en su página 10 literalmente contempla que

“...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a diecisiete hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y diecisiete mujeres en ese cargo es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de promover la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos”

Aunado a lo anterior en sus diversas páginas 85-87 estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical bajo el siguiente entendimiento:

“...el acuerdo mencionado establece que el Tribunal Responsable, esta Sala Regional, a resolver el expediente SDF-JRC-3-PD-34/2015 en relación al Estado de Tlaxcala, que resultó en la formulación de la medida de el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de primera minoría, con minoría y una integración final equilibrada en términos de género, es decir, en paridad, y esto también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo horizontal o mixto, así entendiendo el contexto de la entidad federativa que es su sustancia”

Su efecto, es decir, la cuota de género también debe impactar en la constitución igualitaria en el orden del concierto por cuenta para cada género en los municipios del Estado en que habrá de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permanecer las medidas de protección del principio de equidad de género en todos los órganos de representación política.

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

OQUITUOC

PROCESO ELECTORAL 2014-2015

24 de 34

gobierno para que en términos de equidad de género y progresión de los derechos la mujer deba de conocerse también a la luz de la entidad federativa en la que resida.

Como se observa en el documento en vigor en materia electoral y legal de preservar igualdad entre las candidatas y candidatos en la postulación de candidatos en materia de género del orden del Circuito por cierto para cada uno de ellos tanto en el caso de diputados como de Ayuntamientos, y además se toma en cuenta la minoría en la que son electos los Presidentes Municipales Sindicatos y Regidores en los ayuntamientos, debiendo considerarse adecuadas las medidas relativas por una parte a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha constitución de manera alterada, pues se trata de pasar de una posibilidad en términos de igualdad de género formal a una real.

Al respecto lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido sin condicionarla al acceso a los cargos públicos y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse fundamentalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular en la medida que en la especificación del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos tanto en el caso de los Presidentes Municipales como de los Sindicatos, sin que las funciones llevadas a cabo por estos estén directamente de servirlos mismos.

En el caso de aplicarle el criterio puro, como se ha explicado, a la hora de la constitución de la norma se hace con el principio de paridad de género, es decir, donde se establece que en el ámbito nacional e internacional existe una obligación de la Federación en los cargos que integren el ayuntamiento deben prestarse cumplidamente ese principio.

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 7 de julio del año 1980 aprobada por el Senado de la República el día 19 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981 con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año, la cual dispone en su artículo 1º que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, acceso o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas



para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de estas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planes gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin embargo lo que precede "el Fondo Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual se publicó el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con la Récorderraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981, dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozaran sin ninguna de las discriminaciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la discusión de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Considerando también la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se firmó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing la que establece como trato preferencial en el numeral 6.1, inciso a) Adoptar medidas para garantizar el acceso a la igualdad y la plena participación en las estructuras de poder en todos los niveles. En donde se indica como medida de los gobiernos nacionales, se establece como objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los gobiernos y órganos gubernamentales, así como en las entidades de administración municipal y en la justicia, no incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres. Los Estados de los que forman parte tienen la obligación de adoptar medidas positivas en favor de la mujer en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral 6.2 se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la elaboración de decisiones y en los niveles directivos. Robusteció el anterior criterio sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

ACTOES AFIRMATIVAS: NATURALEZA, CARACTERISTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACION. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º párrafo quinto y 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º párrafo 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1º y 4º párrafo 1º de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 1º 2º 4º y 5º fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación 1º 2º 3º párrafo primero y 5º fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos suscitados en la Opinión Consultiva OC-4/84 y el resolver los casos Castañeda Gulman vs. México y De las Niñas Yean y Bosica vs. República Dominicana se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ella garantizarles un pleno de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser temporal porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan en la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad o la que pretende eliminar; así como razonables y efectivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un efecto determinado."

IX. Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la interpretación antes aludida y que interpretarlo de forma distinta violaría los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal 1º y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Fuero de San José, y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

X. Resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17º, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación con el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que cuenta este órgano comicial para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir de día 16 al 23 marzo de la presente anualidad por lo que esta autoridad electoral se encuentra dentro del plazo legal para resolver lo conducente respecto al registro de la candidatura presentado por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular Presidente Municipal y síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos.

De igual forma, resulta necesario solicitar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17º, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación con el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que

cuenta este órgano comicial, para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos comenzó a partir del dia 16 al 23 marzo de la presente anualidad por lo que esta autoridad electoral

En concurrencia a lo anterior el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario en términos de lo dispuesto por los artículos 10 de Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Al respecto es de explorarlo el derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la ejecución el servicio de las leyes y que resulta indebidio que a través de ellos se establezca límite el contenido de la norma cuya cumplimiento deben facilitar

En efecto ha sido plado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, así es que se admite a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y complementando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley lo que la leyes de la Constitución por cuanta la validez de aquél se fundamenta según su conformidad con la ley

En identidad con criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoriedad y relevancia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis de la que resalta la parte sustancial:

LEYES PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS) ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea más fuerte o más amplia o más rápidamente superior a otros ordenamientos generales, como tributarios, penales, etc., rigiendo las leyes ordinarias o códigos de materias específicas y para cumplir las finalidades de tales circunstancias, es conveniente precisar que la relación de jerarquía entre las que pueden existir entre dos cuerpos normativos generales responde a la menor jerarquía legal de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos existiendo en cada uno de determinar en sus disposiciones la creación de otra es superior a ésta en el momento de creación de acuerdo con tal regulación inferior a la primera. El orden jurídico, específicamente aquel que la personificación constituye el estado, no es por tanto, una élusión de ordenamientos jerárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es una emanación de una verdadera jerarquía que se integra y existe en diversos niveles. La unidad de esas normas hallase constituida por el hecho



de que la creación de las de grado más bajo se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma fundamental que representará, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jerárquico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos representarán un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase " las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así tales ordenamientos guardan frente a la misma una distancia de subordinación natural la cual no acontece como regla general entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado la creación de otro ordenamiento cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código) para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de [...]".

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencias.

REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La fundamentación de los reglamentos se establece cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que cumplen y refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente requeridos en lo que esto signifique cada una y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser, necesariamente, motivo de una motivación específica.

En apoyo de las anteriores conclusiones, al presente sólo se tiene que el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, genérico y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral.

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Federales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinarán constituirán en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las

elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondiente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia tenga determinado tiempo para resolver sobre la plausibilidad y cumplimiento de procedimiento de registro, y en esa virtud se designa una sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el campo de la protección electoral en apego a los principios rectores que rigen el ejercicio de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, rigiendo el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos e interesados, conforme al surgimiento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuerla Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC- 7-2015 y sus acumulados SDI-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 respectiva a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electORALES de las y los postulantes registrados. Por lo que este organismo comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos postulados para Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente así como la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

XLI. En virtud de lo cual, en fecha 21 y 22 de marzo del año que transcurre, el representante de partido de trabajo presentó ante el Consejo Estatal Electoral escrito a través del cual modificó la planilla de candidatos postulados por ese instituto político presentada ante este Consejo Municipal y aprobada en fecha 28 de marzo del año en curso, en cumplimiento al principio de paridad de género en su observancia horizontal, lo precedente es dejar sin efecto el registro de la planilla y lista de candidatos antes referida y dentro de lo anterior, este organismo colegiado determinó aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la

claro lo que figura la planilla de OCUITUCO, Morelos, en los términos precisados por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral, toda vez que dicha planilla fue expresamente designada para cumplir con el principio de paridad de género tanto de forma horizontal como vertical, en términos del escrito de fecha 22 de marzo del año en trámite, sobre la cual se hace del conocimiento de éste Consejo Municipal Electoral, la integración de la planilla de referencia y toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 mismo que a continuación se señala:

OCUITUCO		
PRESIDENTE MUNICIPAL	TERESA SOLIS CASTELLANOS	ELVIA CORRALES LOPEZ
SÍNDICO	MONICA RAYOS GARCIA	LAURENTINO GARCIA RUIZ
REGIDORES PROPRIETARIOS Y SUPLENTES	REBECA AYALE CALICIA JOSE REYNATO SANCHEZ AMALA	DANA PINEDA ANGUREZ OSCAR RAMOS GUARHEROS
2014-2015		

XII. Por tanto, en este Consejo Municipal Electoral, determinó que es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el PARTIDO DEL TRABAJO, quedando insubsistente el registro de la planilla presentada por el referido representante del partido político en referente, el día 28 de marzo del año que transcurre, en virtud de que prevalece la planilla aprobada, al ser presentada esta en cumplimiento al principio de paridad de género.

En relación con la planilla aprobada previamente se ordena, se integre a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto; 4, 9, párrafo primero, 34, 35 fracción I, II, III y IV; 36, fracción tercera, 39, 40, 41 Base V, apartado C, párrafo primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y b), fracción V, inciso k); 115, fracción I, 124, 125, 133 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, párrafo primero, segundo y tercero; 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 23, párrafo tercero, quinto; 117, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 98, 99 numeral 1, 25, 26 numeral 2, 3 y 4, 5, numeral 1, 2, 3 y 4, 4, 5, 7, numerales 1, 2 y 3, 167, numeral 2, inciso b), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, numeral 1, incisos a), b) y c), 23 numeral 1, inciso a), b), 6, 7, 25, numeral 1, inciso a), 1), u), 85, numeral 2, 87, numeral 2, 88, numerales 1 y 6 de la General de Partidos Políticos, 2, 3, 25 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 23, inciso a), b) y c), 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Económicos de la Mujer, 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la Convención Interamericana sobre Protección de las Mujeres, 7, trádigan la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 16 recomendaciones Generales 18, 19, 20, 21 y 22, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2, 3, 11, 17, 28, 59, 63, párrafo tercero, 65, fracción I, II y III, 66, fracciones I, II, X y XI, 69, fracción I, II, 70, 71, fracción I, 23, fracción I, 103, 105, 110, fracción I, XI, 112, fracción II, 17, párrafo segundo, 180, 183, 184, fracciones I, II, III, IV y V, 187 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 2, 8, 10, 17, 18, 30 Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, 3, 5, 6, 8 y El Lineamiento para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales, por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, 17 y 18 Ley orgánica Municipal del Estado de Morelos acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015 SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinomina, con sede en el Distrito Federal este Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Éste Consejo Municipal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente para el Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, por el PARTIDO DEL TRABAJO, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma cumpliendo con todos los requisitos que señala

la normatividad vigente dejando sin efecto la planilla aprobada el dia veintiocho de Marzo del año Dos Mil Quince, en relación con el citado Instituto político.

TERCERO) Integrese el presente registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente respectivamente así como la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, cuatro miembros del Ayuntamiento de OCUITUCO Morelos, por el PARTIDO DEL TRABAJO, a los listos e la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales, de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO) Se instruye al Secretario de este Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

epa

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO

REPRESENTANTE

Este presente acuerdo es aprobado en la ciudad de OCUITUCO Morelos, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de OCUITUCO del Estado de Morelos, de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el treinta y uno de marzo del año dos mil quince, por unanimidad, siendo las veintiún horas con cincuenta y tres minutos.

CONSEJERO PRESIDENTE

Rosario Cárdenas Márquez

SECRETARIO

ROBERTO FRANCIA

CONSEJEROS ELECTORALES

SANTIAGO RAMOS MACEDA

CARLOS JAVIER SANTILLAN

Juan Manuel Gutiérrez Ariza

RODOLFO FONSECA ZBORA



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
OCUITUCO
PERÍODO ELECTORAL 2014 - 2015

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

~~Juan Bautista Horcas~~ PRI

~~IMPEPAC~~
ESTAL ELI
OCUITUCO
GENERAL 21

Eduardo Gómez

PRI

Nelly Cárdenas Díaz Espino

PSD

~~Alfredo Sánchez~~ ~~SECRETARIO~~
~~GRACIA CORTEZ~~ ~~LEADER~~



EL SUSCRITO CIUDADANO ING. ABEL FONSECA FRANCIA, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 113 FRACCION V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. -----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE TREINTA Y CUATRO FOJAS UTILES, SOLO POR EL ANVERSO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION, EN OCUITUCO, MORELOS; A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE. -----

DOY FE

ATENTAMENTE
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE OCUITUCO, MORELOS

